

**RESOLUCIÓN DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
DE 10 DE MAYO DE 2005**

**SOLICITUD DE OPINIÓN CONSULTIVA PRESENTADA POR
LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

VISTOS:

1. El escrito de 10 de diciembre de 2004, mediante el cual el Estado de Costa Rica (en adelante "el Estado solicitante" o "Costa Rica"), con fundamento en el artículo 64.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención Americana", "la Convención" o "el Pacto de San José"), sometió a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana", "la Corte" o "el Tribunal") una solicitud de opinión consultiva, con el propósito de "determinar la compatibilidad del artículo 9 inciso e) de la Ley de Personal de la Asamblea Legislativa (Ley No. 4556 de 8 de mayo de 1970) y del artículo 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional (Ley No. 7135 de 19 de octubre de 1989) con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos sobre la materia".

2. La referida solicitud interpuesta por Costa Rica, que expuso las consideraciones que originaron la consulta, entre las cuales señaló que:

1. [c]on el objeto de resolver sendos recursos de reconsideración interpuestos en contra de los Acuerdos del Directorio Legislativo que revocaban el nombramiento en propiedad a algunos funcionarios, [la Asamblea Legislativa de Costa Rica] dispuso solicitar, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, una opinión consultiva de la Corte Interamericana [...], a efecto de que se analice la compatibilidad del artículo 9 inciso e) de la Ley de Personal de la Asamblea Legislativa, No. 4556, del 8 de mayo de 1970, (con el que se fundamentaron los acuerdos impugnados) en relación con los instrumentos internacionales vigentes, en materia de Derechos Humanos.
2. [...] a juicio de los funcionarios recurrentes, la norma [que se consulta] restringe o menoscaba, entre otros, el derecho al trabajo al impedir el ejercicio de la función pública dentro del Parlamento, por causa de la inclusión de una discriminación por parentesco dentro de su Ley de Personal que contradice lo dispuesto en la Carta Magna, la Convención Americana y otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos.
3. Según los funcionarios afectados, esta violación surge a partir del requisito que la Asamblea Legislativa impuso para controlar el libre acceso al Régimen del Servicio Civil, pues en su intento por regular y especificar los requisitos a dicho Régimen, el Parlamento extralimitó [...] su autonomía y estableció - con rango de ley - requisitos subjetivos adicionales a los contemplados en la Carta Magna, la Convención Americana y otros instrumentos internacionales, restringiendo potencialmente el derecho fundamental al trabajo de todas aquellas personas que no se ajustaren a los nuevos requerimientos normativos, independientemente de que éstas personas sí se encuentren en capacidad de cumplir con los otros requisitos objetivos que la Constitución Política y la Convención establecen para el nombramiento, promoción o ascenso dentro de la función pública. [...]

5. [...] el 19 de marzo de 2004 la Defensoría de los Habitantes [...] había interpuesto [...] Acción de Inconstitucionalidad [...] en contra del mismo artículo 9 inciso e) de la Ley de Personal de la Asamblea Legislativa. Esa acción fue rechazada por el fondo mediante el voto de mayoría No. 9744-04 del 1º de septiembre del 2004, de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. No obstante, los Magistrados Calzada y Jinesta se separaron del fallo y mediante voto de minoría declararon con lugar la Acción de Inconstitucionalidad.
6. [...] a la fecha tanto el Voto de Mayoría como el de Minoría no han sido notificados, sin embargo, el conocimiento que ya se tiene del "Por tanto" de aquella sentencia ha servido de respaldo para que el Departamento de Asesoría Legal de la Asamblea Legislativa recomendara al Directorio [de la Asamblea] ratificar la derogatoria de los acuerdos de nombramiento en propiedad que con anterioridad se habían dictado en favor de aquellos funcionarios quienes, no obstante cumplir con los requisitos de idoneidad establecidos en la Constitución Política, mantenían el grado de consanguinidad y/o afinidad establecido en el inciso e) del artículo 9 de la Ley de Personal de la Asamblea Legislativa.
7. [...] uno de los argumentos que vertió la Defensoría de los Habitantes en su Acción de Inconstitucionalidad señala que la norma cuestionada, por ser discriminatoria, lesiona los derechos laborales de las personas que tengan parientes laborando en la Asamblea Legislativa, pues se les limita el acceso en propiedad de un puesto dentro del Parlamento, sin importar si sus parientes tienen o no la posibilidad de poder nombrarles o carezcan de poder alguno para beneficiar, en este tipo de nombramientos a sus parientes[, es decir,] que aunque la intención de esa norma haya sido evitar el nepotismo, su carácter genérico permite restringir de modo absoluto la libertad de elección de trabajo que tiene cualquier persona, pues el alcance ilimitado de la norma faculta a la Asamblea a no nombrar a parientes de diputados o funcionarios regulares sin tomar en cuenta la posición de poder o jerarquía que tengan los diputados o los funcionarios regulares de la Asamblea para influir en el nombramiento de sus familiares por consanguinidad o afinidad.
8. [...] en esta misma línea la Defensoría citó el criterio No C-247-2000 del 6 de octubre del 2000, de la Procuraduría General de la República, que calificó como poco razonable y "dudosamente constitucional", el hecho de que la referida norma no considerara la titularidad del poder de decisión a la hora de limitar a los servidores interesados su ingreso como funcionarios regulares en la Asamblea Legislativa [...]

Además, el Estado señaló que

[si bien la norma en consulta] ya fue objeto del control de constitucionalidad interno por parte de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, [...] ante la duda que subsiste, por parte de los afectados con la aplicación de aquella norma, en relación a la posible contradicción de ésta con los instrumentos de derechos humanos, y el hecho de que por el voto de minoría de la Sala Constitucional haya surgido una duda razonable sobre la veracidad de esa tesis, [el] Directorio Legislativo, con el ánimo de no lesionar tales derechos, acordó recurrir a la más alta competencia consultiva que ostenta la Corte Interamericana [...] como paso previo para resolver el Recurso de Reconsideración interpuesto en contra de los acuerdos que rechazan los nombramientos en propiedad acordados previamente a favor de los funcionarios afectados.

Lo anterior a efecto de que se aclare si la norma nacional es discriminatoria, si menoscaba el ejercicio del derecho al trabajo, y si restringe el derecho humano de recibir condiciones justas, equitativas y satisfactorias a la hora de desempeñar una actividad lícita, libremente escogida, dentro de la función pública.

Adicionalmente, se espera que la consulta determine si por vía de una Ley de Personal, como la que es objeto de esta consulta, podría un órgano del Estado introducir requisitos restrictivos para el nombramiento, promoción o ascenso en la función pública, distintos a los requisitos objetivos [...] que usualmente se reconocen en la Constitución o en convenciones o instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos.

Por su necesaria vinculación con los eventuales resultados de la consulta [...] conviene consultar adicionalmente la compatibilidad del artículo 13 de la Ley de Jurisdicción Constitucional, No 7135, con la propia Convención y sus Protocolos, pues esta norma otorga el carácter de *erga omnes* a los precedentes de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

3. Las normas acerca de cuya compatibilidad con la Convención solicitó Costa Rica la opinión del Tribunal, las cuales disponen:

Artículo 9 inciso e) de la Ley de Personal de la Asamblea Legislativa, No. 4556, del 8 de mayo de 1970:

Artículo 9.- Para ingresar como servidor regular de la Asamblea Legislativa, se requiere: [...]

e) No estar ligado por parentesco de consanguinidad o de afinidad, en línea directa o colateral, hasta tercer grado inclusive, con los servidores regulares de la Asamblea, ni con los diputados; [...]"

Artículo 13 de la Ley de Jurisdicción Constitucional, No. 7135, del 19 de octubre de 1989, que a la letra dice:

Artículo 13.- La jurisprudencia y los precedentes de la jurisdicción constitucional son vinculantes *erga omnes*, salvo para sí misma."

Al respecto, el Estado indicó lo siguiente:

Se aclara que los artículos de la legislación interna e internacional que podrían facilitar a la Corte una mejor interpretación de las normas bajo consulta son los siguientes: Artículos 24 y 64 párrafo segundo de la Ley No. 4534 de ratificación de la Convención Americana [...]; los artículos 3, 4, 6 inciso 1), 7 incisos b) y c) de la Ley No. 7907 de ratificación del Protocolo Adicional a la Convención Americana [...] en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", los artículos 1, 2, 3 inciso c) y d), de la Ley No. 2848 de ratificación del Convenio relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación; los artículos 7 párrafo primero, 9 párrafos primero y segundo, 10 párrafo primero, 11 párrafo primero, 33, 56 y los artículos 191 y 192 de la Constitución Política; artículo 25 inciso 2) del Reglamento de la Asamblea Legislativa; Artículo 1 de la Ley de Personal de la Asamblea Legislativa, No. 4556, los artículos 1, 2 inciso b) y 73 inciso a) de la Ley de Jurisdicción Constitucional No. 713; artículo 9 inciso b) y 20 del Estatuto del Servicio Civil No. 1581 [...]

4. Las disposiciones señaladas en el Visto anterior, con base en las cuales el Estado solicitó la opinión de la Corte respecto de los siguientes asuntos:

¿Es compatible el artículo 9, inciso e) de la Ley de Personal de la Asamblea Legislativa, con la Convención Americana [...], su Protocolo adicional en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: "Protocolo de San Salvador", Convenio 111 de la OIT relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación, u otros instrumentos internacionales sobre la materia?

En relación con dicho tema, el Gobierno [de Costa Rica] solicita que la consulta absuelva las siguientes preguntas específicas.

- a) ¿Se lesiona el Derecho Humano al Trabajo por el hecho de que nuestro Parlamento prohíba en su Ley de Personal el nombramiento – en calidad de servidor regular – a toda aquella persona que mantengan [sic] un ligamen por parentesco de consanguinidad o de afinidad, en línea directa o colateral, hasta tercer grado inclusive, con los otros servidores regulares de la Asamblea, o con los diputados, independientemente de que los dos últimos carezcan de poder de decisión al momento de llevarse a cabo dichos nombramientos?
- b) ¿Configura el requisito establecido en el inciso e) del artículo 9 de la Ley de Personal de la Asamblea Legislativa una discriminación "por índole de parentesco con terceros", capaz de anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato dentro del empleo público?
- c) ¿Se le puede impedir por ley a una persona escoger y ejercer libremente su derecho al trabajo por la circunstancia de que un familiar suyo (por afinidad o

consanguinidad, en línea directa o colateral, hasta tercer grado inclusive) se encuentre ejerciendo un puesto de elección popular en el mismo centro de trabajo en el que aquella persona intenta ingresar como funcionario regular? ¿Se estaría concediendo en esa Ley un valor superior al derecho político de elegir y ser electo capaz de anular el derecho humano de desempeñar una actividad lícita libremente escogida o aceptada? Si es así, ¿autoriza la Convención Americana o los otros instrumentos internacionales un tratamiento diferenciado en materia de derechos fundamentales?

- d) ¿Puede la Asamblea Legislativa, incluir libremente en su Ley de Personal otros requisitos adicionales a los que la Constitución, la Convención y sus Protocolos establecen para garantizar el derecho de los ciudadanos de ser nombrados, promovidos o ascendidos dentro de la función pública?
- e) ¿La limitación de nombrar en propiedad, dentro de la Asamblea Legislativa, a parientes de diputados supone una sobrevaloración del Derecho Político de elegir y ser electo, por encima del Derecho Humano al trabajo?
- f) ¿A la luz de los mencionados instrumentos internacionales, se puede afirmar que el requisito establecido en la norma bajo consulta constituya [sic] una limitación a los derechos de todo individuo de dedicarse a la actividad que mejor responda a sus expectativas, y de gozar – sin discriminación – de condiciones justas equitativas y satisfactorias dentro del trabajo que desempeñe?

En el supuesto de que la Corte, a solicitud del Estado Costarricense emita una opinión que confirme la incompatibilidad del artículo 9 inciso e) de la [Ley de Personal de la] Asamblea Legislativa, con los instrumentos internacionales a que alude el artículo 64 de la Convención Americana [...], y en virtud del referido fallo de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, se hace imprescindible consultar adicionalmente lo siguiente:

- g) ¿Puede la Asamblea Legislativa dejar sin efecto la aplicación del inciso e) del artículo 9 de su Ley de Personal, y nombrar a los funcionarios que adolecen de la situación de parentesco que señala esa norma, en el supuesto de que la Corte Interamericana determine que dicho inciso resulta incompatible con instrumentos internacionales de derechos humanos, o es necesario antes derogar dicha disposición legislativa?
- h) En relación con la pregunta anterior: ¿Tiene la opinión consultiva solicitada a la Corte [...] un valor superior al carácter *erga omnes* que la legislación nacional le confiere a la jurisprudencia constitucional, específicamente en el supuesto de que ambos Tribunales (interamericano y nacional) den una interpretación distinta a la limitación contenida en el inciso e) del artículo 9 de la Ley de Personal de la Asamblea Legislativa?
- i) Finalmente, en el supuesto de que la pregunta anterior resulte afirmativa, se hace obligatorio consultar lo siguiente: ¿El artículo 13 de la Ley de Jurisdicción Constitucional que señala que “la jurisprudencia y los precedentes de la jurisdicción constitucional son vinculantes *erga omnes*, salvo para sí misma”, debe ser entendido en tanto la jurisprudencia o precedentes nacionales no se opongan a las opiniones consultivas dictadas en materia de derechos humanos por la Corte Interamericana?

5. Que el Estado no designó Agente para los efectos de la presente solicitud de opinión consultiva.

6. La nota de la Secretaría de 21 de abril de 2005, mediante la cual, siguiendo instrucciones del Presidente, se solicitó a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o la “la Comisión Interamericana”) que informara si existía en ese momento alguna petición individual o denuncia en trámite o algún caso pendiente ante la Comisión contra el Estado de Costa Rica en relación con la aplicación o interpretación de las disposiciones objeto de la consulta, para

efectos de tener en cuenta dicha información al momento de decidir acerca de la tramitación o admisibilidad de dicha solicitud de opinión consultiva.

7. La nota de la Comisión Interamericana de 6 de mayo de 2005, mediante la cual informó que "del estudio realizado por [la] Secretaría Ejecutiva [de la Comisión,] de las peticiones individuales o denuncias en trámite y casos pendientes ante la Comisión respecto del Ilustrado Estado de Costa Rica, se desprende que ninguna de ellas concierne [a] la aplicación o interpretación del artículo 9, inciso e) de la Ley de Personal de la Asamblea Legislativa (Ley No. 4556 de 8 de mayo de 1970) y del artículo 13 de la Ley de Jurisdicción Constitucional (Ley No. 7135 de 19 de octubre de 1989)".

CONSIDERANDO:

1. Que esta solicitud de opinión consultiva fue sometida a la Corte por Costa Rica en ejercicio de la facultad que le otorga el artículo 64.2 de la Convención, el cual establece que:

La Corte, a solicitud de un Estado miembro de la Organización, podrá darle opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y [la Convención Americana u otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos].

2. Que el artículo 62 del Reglamento de la Corte (en adelante "el Reglamento") establece:

1. La solicitud de una opinión consultiva presentada de conformidad con el artículo 64.2 de la Convención deberá señalar:
 - a. las disposiciones de derecho interno, así como las de la Convención o de otros tratados concernientes a la protección a los derechos humanos, que son objeto de la consulta;
 - b. las preguntas específicas sobre las cuales se pretende obtener la opinión de la Corte;
 - c. el nombre y la dirección del Agente del solicitante.
2. A la solicitud se acompañará copia de las disposiciones internas a que se refiera la consulta.

3. Que la solicitud del Estado somete a la consideración de la Corte una pregunta general sobre la compatibilidad del artículo 9 inciso e) de la Ley de Personal de la Asamblea Legislativa de Costa Rica con la Convención Americana, el Protocolo de San Salvador, el Convenio No. 111 de la Organización Internacional del Trabajo (en adelante "OIT") "u otros instrumentos internacionales sobre la materia" y seis preguntas específicas adicionales en relación con aquella consulta. Además, el Estado solicita que, en el supuesto de que la Corte declarase que aquella norma es incompatible con "los instrumentos internacionales a que alude el artículo 64 de la Convención Americana", y en virtud del fallo antes citado de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia (*supra* Visto 2), la Corte responda tres preguntas más en relación con la norma consultada y la compatibilidad del artículo 13 de la Ley de Jurisdicción Constitucional con la Convención y sus Protocolos (*supra* Visto 4 e *infra* Considerando 10). De la lectura de dichas preguntas se desprende que el Estado solicitante requiere una opinión de la Corte acerca de la compatibilidad de las normas de derecho interno indicadas con la Convención y otros instrumentos internacionales.

Además, el Estado solicitante hace referencia a varias normas de derecho interno e internacional "que podrían facilitar a la Corte una mejor interpretación de las normas bajo consulta" (*supra* Visto 3).

4. Que con base en el artículo 64.2 de la Convención, Costa Rica tiene derecho a consultar a la Corte acerca de la compatibilidad entre sus leyes internas y la Convención Americana. No obstante, esta consideración por sí sola no basta para aceptar toda consulta que se le presente, ni tampoco obliga a la Corte a responder a las preguntas que se le sometan¹.

5. Que, además, la Corte ha señalado que el cumplimiento de los requisitos reglamentarios para la formulación de una consulta no implica que el Tribunal esté obligado a responderla o, *contrario sensu*, el incumplimiento de aquéllos no implica que la solicitud de consulta sea automáticamente inadmisibile. En esta oportunidad, si bien el Estado solicitante no señaló el nombre y dirección del Agente ni acompañó copia de las disposiciones internas a que se refiere la consulta, ni señaló claramente de que manera las normas de derecho interno bajo consulta deben o pueden ser interpretadas a la luz de las disposiciones de derecho interno e internacional que invoca, la Corte estima conveniente realizar las consideraciones que trascienden los aspectos meramente formales y que se relacionan con los límites genéricos que el Tribunal ha reconocido al ejercicio de su función consultiva², en particular sobre la interpretación de leyes internas.

6. Que siguiendo su práctica en materia consultiva, la Corte debe ahora examinar los hechos específicos que tienen que ver con esta solicitud que sean relevantes, pues la Corte ha señalado "la inadmisibilidad de toda solicitud de consulta que conduzca a desvirtuar la jurisdicción contenciosa de la Corte o, en general, a debilitar o alterar el sistema previsto por la Convención, de manera que puedan verse menoscabados los derechos de las víctimas de eventuales violaciones de los derechos humanos"³.

7. Que varios son los parámetros que pueden ser utilizados por el Tribunal al hacer este examen. Uno de ellos, coincidente con gran parte de la jurisprudencia internacional en esta materia⁴, se refiere a la inconveniencia de que, por vía de una

¹ Cfr. *Compatibilidad de un Proyecto de Ley con el Artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Opinión Consultiva OC-12/91 del 6 de diciembre de 1991. Serie A No. 12, párr. 14; y "Otros tratados" objeto de la función consultiva de la Corte (art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-1/82 del 24 de septiembre de 1982. Serie A No. 1, párr. 31.

² Cfr. *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 50; *Condición jurídica y derechos humanos del niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 19; y *El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal*. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párr. 31.

³ Cfr. "Otros tratados" objeto de la función consultiva de la Corte (art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos), *supra* nota 1, párr. 31. Ver también, *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*, *supra* nota 2, párr. 61; y *Condición jurídica y derechos humanos del niño*, *supra* nota 2, párr. 31.

⁴ Cfr. *Applicability of Article VI, Section 22, of the Convention on the Privileges and Immunities of the United Nations*, Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1989, p. 177, para 29-36; *Legal Consequences for States of the Continued Presence of South Africa in Namibia (South West Africa) notwithstanding Security Council Resolution 276 (1970)*, Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1971, p. 16, para. 27-41; *Western Sahara*, Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1975, p. 12; *Reservations to the Convention on Genocide*, Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1951, p. 15, (19, 20); e I.C.J.: *Interpretation of Peace Treaties*, Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1950, p. 65 (71, 72).

solicitud consultiva, se obtenga prematuramente un pronunciamiento sobre un tema o asunto que podría eventualmente ser sometido a la Corte en el marco de un caso contencioso⁵.

8. Que en el ejercicio de su función consultiva, la Corte está llamada a desentrañar el sentido, propósito y razón de las normas internacionales sobre derechos humanos⁶, en razón de lo cual el Tribunal ha distinguido en diversas ocasiones entre sus competencias consultiva y contenciosa de la siguiente manera:

[I]a competencia consultiva de la Corte difiere de su competencia contenciosa en que no existen "partes" involucradas en el procedimiento consultivo, y no existe tampoco un litigio [por] resolver. El único propósito de la función consultiva es "la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos". El hecho de que la competencia consultiva de la Corte pueda ser promovida por todos los Estados Miembros de la O.E.A. y órganos principales de ésta establece otra distinción entre las competencias consultiva y contenciosa de la Corte.

[...] Consecuentemente la Corte advierte que el ejercicio de la función consultiva que le confiere la Convención Americana es de carácter multilateral y no litigioso, lo cual está fielmente reflejado en el Reglamento de la Corte, cuyo artículo 62.1 establece que una solicitud de opinión consultiva será notificada a todos los "Estados Miembros", los cuales pueden presentar sus observaciones sobre la solicitud y participar en las audiencias públicas respecto de la misma. Además, aún cuando la opinión consultiva de la Corte no tiene el carácter vinculante de una sentencia en un caso contencioso, tiene, en cambio, efectos jurídicos innegables. De esta manera, es evidente que el Estado u órgano que solicita a la Corte una opinión consultiva no es el único titular de un interés legítimo en el resultado del procedimiento⁷.

9. Que en este sentido, el Tribunal recuerda el amplio alcance de su función consultiva, única en el derecho internacional contemporáneo, la cual constituye "un servicio que la Corte está en capacidad de prestar a todos los integrantes del sistema interamericano, con el propósito de coadyuvar al cumplimiento de sus compromisos internacionales" referentes a derechos humanos⁸ y de

ayudar a los Estados y órganos a cumplir y a aplicar tratados en materia de derechos humanos, sin someterlos al formalismo y al sistema de sanciones que caracteriza el proceso contencioso⁹.

⁵ Cfr. *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*, supra nota 2, párr. 62; *Condición jurídica y derechos humanos del niño*, supra nota 2, párr. 32; y *El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal*, supra nota 2, párr. 45.

⁶ Cfr. *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*, supra nota 2, párr. 63; *Condición jurídica y derechos humanos del niño*, supra nota 2, párr. 33; y *El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal*, supra nota 2, párr. 47.

⁷ Cfr. *Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos* (art. 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-15/97 de 14 de noviembre de 1997. Serie A No.15, párrs. 25 y 26. Ver también, *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*, supra nota 2, párr. 63; y *Condición jurídica y derechos humanos del niño*, supra nota 2, párr. 33.

⁸ Cfr. *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*, supra nota 2, párr. 64; *Condición jurídica y derechos humanos del niño*, supra nota 2, párr. 34; y *El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal*, supra nota 2, párr. 64.

⁹ Cfr. *Restricciones a la Pena de Muerte* (art. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-3/83 del 8 de septiembre de 1983. Serie A No. 3, párr. 43. Cfr. también *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*, supra nota 2, párr. 64; y *Condición jurídica y derechos humanos del niño*, supra nota 2, párr. 34.

10. Que en la presente solicitud de opinión consultiva, el Estado advierte que el artículo 9 inciso e) de la Ley de Personal de la Asamblea Legislativa – la norma bajo consulta – ya fue objeto de control de constitucionalidad interno por parte de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. No obstante, el Estado considera que subsiste una duda de la compatibilidad de dicha norma con los instrumentos de derechos humanos, para los afectados con la aplicación de la misma, en razón de que por el voto de minoría de dicha Sala ha “surgido una duda razonable sobre la veracidad de [la] tesis” sostenida por la mayoría de la misma. En consecuencia, “con el ánimo de no lesionar tales derechos”, el Directorio Legislativo acordó recurrir a la competencia consultiva de la Corte como paso previo para resolver el recurso de reconsideración pendiente. Además de cuestionar el artículo 9.e) de dicha Ley de Personal, el Estado plantea si por vía de una ley puede un órgano del Estado introducir requisitos adicionales que restrinjan el nombramiento, promoción o ascenso en la función pública, distintos a los requisitos objetivos que “usualmente se reconocen en la Constitución o en instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos”. Por último, el Estado consulta acerca de la compatibilidad del artículo 13 de la Ley de Jurisdicción Constitucional – la cual regula la Sala Constitucional y sus competencias – con la Convención y sus Protocolos, el cual otorga el carácter *erga omnes* a los precedentes de la Sala. En relación con este punto, el Estado pregunta si una opinión consultiva de la Corte Interamericana tiene un valor superior al carácter *erga omnes* de la jurisprudencia constitucional, específicamente en el supuesto de que ambos tribunales den una interpretación distinta a la norma consultada.

11. Que en su opinión consultiva OC-4/84, al decidir acerca de la admisibilidad de solicitudes de opinión consultiva sobre propuestas legislativas como tales y no sobre leyes vigentes, la Corte señaló que:

debe analizar cuidadosamente la solicitud para determinar, entre otras cosas, si su propósito es ayudar al Estado solicitante a cumplir mejor con sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos. Para tal propósito, la Corte debe actuar cuidadosamente para asegurarse de que su jurisdicción consultiva en estos casos no sea utilizada como instrumento de un debate político con el fin de afectar el resultado del proceso legislativo interno. La Corte, en otras palabras, no debe inmiscuirse en disputas políticas internas, que podrían afectar el papel que la Convención le asigna [...]¹⁰

12. Que el conflicto normativo presentado como antecedente de la presente solicitud se origina en la cuestión acerca de la compatibilidad de limitaciones impuestas por ley al nombramiento de funcionarios dentro del órgano legislativo del Estado, que tienen algún grado de parentesco con otros funcionarios o diputados de dicho poder. La “duda razonable” que el Estado plantea como fundamento al presentar esta solicitud es la existencia de un voto de minoría en la resolución de una Acción de Inconstitucionalidad dictada por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en relación con la norma consultada. La Corte toma nota del hecho de que el Estado busca que este Tribunal se pronuncie acerca de un punto sobre el cual dicha Sala Constitucional ya se pronunció, aún cuando al momento de presentar esta solicitud no se conoce el contenido de dicho fallo, por haber sido notificada sólo su parte resolutive. Además, no sólo se busca que la Corte, por vía de su competencia consultiva, indirectamente revise lo resuelto por dicha Sala, sino

¹⁰ Cfr. *Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización*. Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Serie A No. 4, párr. 30.

también que el Estado solicita que la Corte se pronuncie sobre los alcances de la norma que establece el carácter vinculante *erga omnes* de la jurisprudencia constitucional *vis-à-vis* la Convención y una eventual opinión consultiva de la Corte.

13. Que el Estado somete la solicitud de consulta con el propósito de conocer el criterio de esta Corte acerca de decisiones y normas internas, antes de aplicarlas en los asuntos que se encuentran pendientes ante el órgano administrativo superior de la Asamblea Legislativa. Si bien dichos asuntos no han sido sometidos ante el sistema interamericano dentro del mecanismo de peticiones individuales, la Corte entiende que una respuesta a las preguntas de Costa Rica podría resultar en un pronunciamiento indirecto, por la vía de opinión consultiva, de asuntos litigiosos aún no resueltos a nivel interno ni sometidos a consideración de la Comisión o de la Corte. En este sentido, el propio Estado señala dentro de los motivos para presentar esta solicitud que subsiste una duda "por parte de los afectados con la aplicación de [la norma bajo consulta], en relación a la posible contradicción de ésta con los instrumentos de derechos humanos". Así, la solicitud de consulta *sub examine* presenta una de aquellas situaciones en las cuales podría desvirtuarse la jurisdicción contenciosa y verse los procesos internos *pendente lite* desprovistos de sus efectos *vis-à-vis* el mecanismo interamericano de protección de derechos humanos. En el supuesto de que estos procesos internos no produzcan los resultados esperados por esos "posibles afectados", uno de los mecanismos que tendrían a su disposición sería el procedimiento contencioso y no el proceso consultivo. El procedimiento contencioso es, por definición, una oportunidad en la que los asuntos son discutidos y confrontados de una manera mucho más directa que en el proceso consultivo. De adoptarse la opinión solicitada, se desvirtuaría el propósito y contenido de la función consultiva con que ha sido investido este Tribunal por el artículo 64.2 de la Convención.

14. Que todo lo anterior indica que la Corte debe hacer uso de su facultad de no dar trámite a la solicitud presentada por Costa Rica.

POR TANTO:

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 64.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 62 del Reglamento de la Corte,

RESUELVE:

por unanimidad,

No dar trámite a la solicitud de opinión consultiva presentada por el Estado de Costa Rica, ya que una respuesta a la misma podría resultar en un pronunciamiento indirecto, por la vía de opinión consultiva, de asuntos litigiosos aún no resueltos a nivel interno ni sometidos a consideración de la Comisión o de la Corte, lo cual desvirtuaría el propósito y contenido de la función consultiva con que ha sido investido este Tribunal por el artículo 64.2 de la Convención.

Redactada en español, el 10 de mayo de 2005 durante el XXVI Período Extraordinario de Sesiones, celebrado en Asunción, Paraguay.



Sergio García Ramírez
Presidente



Alirio Abreu Burelli



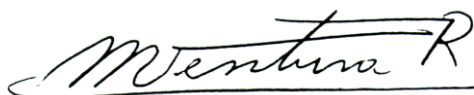
Oliver Jackman



Antônio A. Cançado Trindade



Cecilia Medina Quiroga



Manuel E. Ventura Robles



Diego García-Sayán

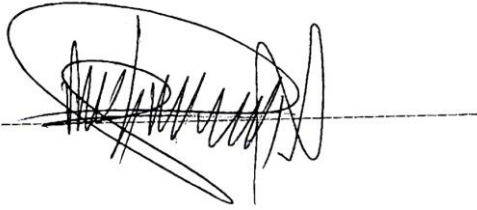


Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

A handwritten signature in black ink, consisting of a long, sweeping vertical stroke on the left and a more complex, looped structure on the right.

Sergio García Ramírez
Presidente

A handwritten signature in black ink, featuring a large, circular loop at the top left, followed by several vertical strokes and a horizontal line that extends to the right.

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario